

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso de segunda instancia con escrito que antecede en el cual se ha solicitado la corrección de la sentencia proferida por este despacho.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal De Pertenencia.
Demandante: Lucía Isabel Serrano Valbuena.
Demandada: Amparo Contreras Aguiar.
Personas Inciertas e Indeterminadas.
Radicación: 760014003001-**2022-00169-01.**

Revisado el trámite del presente asunto, se observa que la demandante Lucía Isabel Serrano Valbuena ha solicitado se corrija el segundo apellido de la demandada en la sentencia de segunda instancia No. 095 proferida por este despacho, en el sentido que se escribió *Aguilar* cuando el apellido correcto es *Aguiar*.

Sobre el particular, los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...**

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** Subrayado y negrilla fuera del texto.

Conforme la normatividad citada, es claro que el legislador ha indicado que la corrección de una sentencia requiere que el error este contenido en la parte resolutive de la misma, además, que influya en el sentido de la decisión.

En el presente caso, el error de digitación del segundo apellido de la demandada se encuentra contenido en el encabezado de la sentencia y los apartes del

recuento fáctico, más no en su parte resolutive, situación que no influye de manera alguna en la decisión adoptada, por lo cual será negada tal solicitud.

En virtud de lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado,

DISPONE:

NO ACCEDER a la corrección solicitada por la demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Devuélvase el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**

JV

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dfce9c6d71be72ed6a6c8686733c3c92179bd04c137a32ed060dfbc1306e5a**

Documento generado en 08/05/2024 11:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>